

### **Recurso interpuesto el 4 de julio de 2001 contra el Consejo de la Unión Europea por el Parlamento Europeo**

**(Asunto C-260/01)**

(2001/C 245/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de julio de 2001 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por el Parlamento Europeo, representado por los Sres. R. Passos y A. Caiola, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

El Parlamento Europeo solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule, con arreglo al artículo 230 del Tratado CE, la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo.

#### *Motivos y principales alegaciones*

- Violación del Tratado CE, en particular de su artículo 255: del examen de los artículos 255 CE y 207 CE se desprende que el acto del Consejo, previsto en el artículo 207 CE, debe ser conforme con los principios generales y los límites que se establezcan en el acto de base, cuya adopción se contempla en el artículo 255 CE, apartado 2. Es fundamental que el Parlamento, el Consejo y la Comisión respeten plenamente esta jerarquía normativa con objeto de que el acto de codecisión previsto en el artículo 255 CE, apartado 2, tenga un efecto útil. Pues bien, para que así sea, es preciso adoptar, en primer lugar, el acto de codecisión y sólo posteriormente las tres instituciones citadas podrán establecer sus «disposiciones específicas» para regular el derecho de acceso del público a sus documentos. Dicho acto, a saber, el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, fue adoptado el 30 de mayo de 2001. Ahora bien, mientras que el Parlamento Europeo y la Comisión respetaron la jerarquía normativa prevista en el artículo 255 del Tratado CE, el Consejo la quebrantó al adoptar, el 19 de marzo de 2001, la Decisión impugnada, en infracción de la referida disposición del Tratado CE.
- Infracción de formas sustanciales: del objeto y del contenido de la Decisión impugnada se deduce que ésta no se ha limitado a los aspectos inherentes al funcionamiento interno del Consejo. En efecto, la Decisión controvertida crea obligaciones jurídicas para los Estados miembros y las agencias descentralizadas. Pues bien, para alcanzar tales objetivos, el Consejo debería haber utilizado una base jurídica distinta del artículo 207 CE apartado 3, y el artículo 24 de la Decisión 2000/396 del Consejo, de 5 de junio de 2000, que contemplara, en todo caso, la iniciativa de la Comisión y la participación del Parlamento Europeo en el procedimiento legislativo, como por ejemplo el artículo 255 y/o el artículo 308 del Tratado CE. De esta forma, el Consejo ha vulnerado una prerrogativa del Parlamento Europeo.

- Incumplimiento del deber de cooperación leal establecido en el artículo 10 CE: el Consejo adoptó un acto de aplicación ante de que las autoridades competentes hubieran adoptado el acto de base. En la fecha en que se adoptó la Decisión del Consejo, esto es, el 19 de marzo de 2001, el procedimiento legislativo para la adopción del acto previsto en el artículo 255 CE, apartado 2, estaba muy avanzado. El Consejo no menciona, en el texto de la Decisión impugnada, las razones de urgencia que justifican su actitud: asimismo, nunca comunicó al Parlamento que la adopción de su reglamento tenía un carácter de urgencia.
- Vulneración del principio del equilibrio institucional.

### **Recurso de casación interpuesto el 5 de julio de 2001 por Carla Giuletti contra la sentencia dictada el 2 de mayo de 2001 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-167/99 y T-174/99, Carla Giuletti y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-263/01 P)**

(2001/C 245/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de julio de 2001 un recurso de casación formulado por Carla Giuletti, representada por el Sr. S. Diana, que designa domicilio en Bruselas, contra la sentencia dictada el 2 de mayo de 2001 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-167/99 y T-174/99, Carla Giuletti y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 2 de mayo de 2001 en los asuntos acumulados T-167/99 y T-174/99.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

- Violación de los derechos de la defensa:

La recurrente sólo fue informada de la distribución de los 250 candidatos seleccionados para las pruebas entre los dos ámbitos de actividad cubiertos por el concurso al final de la fase escrita ante el tribunal de Primera Instancia, y no se le comunicó el reparto de las candidaturas entre dichos ámbitos de actividad. Por este motivo, la recurrente no pudo demostrar que el tribunal calificador trató a los candidatos de modo desigual.

— Violación del principio de igualdad de trato:

El Tribunal de Primera Instancia no extrae todas las consecuencias lógicas de la decisión del tribunal calificador de anular de determinadas preguntas y de no tomar en consideración las respuestas a dichas preguntas.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de grande instance de Dinan, de 28 de junio de 2001, en el asunto entre Ministerio Fiscal — Actor civil: El Comité Région pêches maritimes y Annie Pansard, Gérard Bourret y Marc Kermarrec**

(Asunto C-265/01)

(2001/C 245/25)

A1 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal de grande instance de Dinan, de 28 de junio de 2001, en el asunto entre Ministerio Fiscal — Actor civil: El Comité Région pêches maritimes y Annie Pansard, Gérard Bourret y Marc Kermarrec, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de julio de 2001. El tribunal de grande instance de Dinan solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- ¿Las vieiras pescadas en las condiciones anteriormente mencionadas pueden considerarse productos de importación, a pesar de la legislación francesa que aplica a las capturas el régimen jurídico del pabellón del buque de pesca?
- ¿La validez de la Orden de 19 de marzo de 1980 que prohíbe desembarcar vieiras durante el período de veda debe ponerse en cuestión a la luz de las disposiciones del Tratado de Maastricht que prohíben las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación?

**Recurso interpuesto el 10 de julio de 2001 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-272/01)

(2001/C 245/26)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de julio de 2001 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Teresa Figueira y el Sr. Gregorio Valero Jordana, en calidad de agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, Centre Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 76/160/CEE<sup>(1)</sup>, en particular las previstas en el artículo 4, apartado 1, en relación con el artículo 3, el anexo y el artículo 1, apartado 2, así como las impuestas por el artículo 6, apartados 1 y 2:
  - al no haber adoptado las disposiciones necesarias para que la calidad de las aguas de baño se ajuste a los valores límite fijados conforme al artículo 3 de la Directiva;
  - al no haber efectuado el muestreo con la frecuencia mínima señalada en el anexo de la Directiva;
  - al no haber identificado todas las zonas de baño interiores existentes en Portugal.
- b) Condene en costas a la República.

*Motivos principales alegaciones*

Aun cuando el artículo 395 y el punto III, apartado 3, del anexo XXXVI del Acta de adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas contemplaban una excepción que se prolongaba hasta el 31 de diciembre de 1992, el porcentaje de disconformidad con los valores imperativos fijados en la Directiva fue, durante la temporada de baño de 2000, del 7,8 % en las zonas de baño costeras y del 31 % en las zonas de baño interiores, llegando incluso a verificarse una reducción de la conformidad con respecto a 1999.

Además, en lo que atañe a las zonas de baño interiores, las autoridades portuguesas aún no han identificado todas las zonas de este tipo en que se practica el baño. No concuerda el número de zonas de baño interiores identificadas (26) con el número de «praias fluviaias» (playas fluviales), según la denominación de las autoridades portuguesas, para las que pueden solicitarse ayudas comunitarias (91).

Si bien el porcentaje de muestreo en Portugal es de 100 % tanto en las zonas de baño costeras como en las de interior, tal porcentaje sólo se refiere a las zonas de baño identificadas. Así, al no haber respetado la frecuencia mínima de muestreo por no haber identificado todas las aguas de baño interiores, la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva.

<sup>(1)</sup> Directiva del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño (DO L 31 de 05.02.1976, p. 1; EE 15/01, p. 133).